

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8. entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, manifiesta en telegrama de 29 del actual, que, caducado en 31 del mismo prórrogas y licencias concedidas por Real orden, comunicada en 28 de Septiembre último, deberá incorporarse a filas el personal que las disfrute.

Y según lo interesado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de esta Región, se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, a los efectos que en el expresado telegrama se mencionan.

Madrid 30 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Luis López Ballesteros.

### Diputación Provincial

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 6 de Diciembre último, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 12 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el servicio de bagajes en toda la provincia desde el día siguiente a la adjudicación del remate hasta 31 de Diciembre de 1919,

con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, sesión de Gobernación, de diez a doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio tipo del arriendo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de catorce mil pesetas cada año, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

El servicio se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en la de fondos provinciales, por valor de setecientas pesetas en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en obligaciones provinciales o cualquiera otro valor o signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor o rematante de este servicio, como definitiva, y en igual forma, el contratista constituirá el diez por 100 del total importe, objeto del contrato, a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de bagajes» (y a continuación el objeto de la misma), se entregarán en el Negociado de subastas de la Sección de Gobernación con las formalidades establecidas en el art. 17, instrucción de 24 de Enero de 1905, du-

rante las horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que se celebre la subasta.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. José María Olóza-ga y Bustamante.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo, aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 26 de Enero de 1918.

El Jefe del Negociado,  
Tomás Revilla.

### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid, el servicio de bagajes para toda la provincia, desde el día siguiente a la adjudicación del remate hasta 31 de Diciembre de 1919, se comprometo a realizarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al prec de... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—37.)

### Administración Central

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### Circular

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subsistencias, agrava-do de manera extraordinaria en los

tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que a la función del Ministerio Fiscal se refiere, a que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia dolosos y de considerable transcendencia social, porque atocan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico-psíquicas.

La Real orden de 11 de Agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que en síntesis precisa y determina los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que sujeto activo de estos delitos, puede ser cualquier individuo, ya ostente o no el caracter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir a los dependientes y operarios de ciertas fábricas, y al sobrecargo o los tripulantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia o ajena.

La responsabilidad habrá de exigirse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso a éste sólo cuando las investigaciones sumariales demuestren que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los engañados por la imposibilidad de percibir la falsificación o mixtificación practicada por virtud de la forma de los envases o de otras condiciones con que reciban los géneros de que se trate; no es fácil que en este extremo se ofrezcan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de ase-



gurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos dolosos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las personas, produciendo para el comercio substancias falsificadas o adulteradas, o vendiéndolas o poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden a que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido. Los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la Circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales; de suerte que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquella y que toda falsificación o adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo o de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expedición de los mismos o de los alterados o corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el art. 356 del Código penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración o alteración significan todo acto culpable que modifique empeorándola, una substancia o conjunto de substancias legítimas o normales a las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega a mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del artículo 356, abarca las dos manipulaciones mencionadas, es decir, que usa en un concepto general la *alteración de bebidas y comestibles*, o sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas o comestibles alterados constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que las cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da a esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos, unos por su propia naturaleza y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado en algunos países a dictar leyes penales especiales, a pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que alejan toda emisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse las referentes a la manteca, cuando en vez de estar compuesta exclusivamente de la nata de la leche se la imita con el empleo de la margarina, oleomargarina o con otra mezcla de substancias oleosas o grasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, si se utiliza en su composición

distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo o en parte diferente del designado con tal denominación; a ciertas esencias de limón, etcétera; a los vinos artificiales, escandalosa falsificación o adulteración en un país vitícola por excelencia, y a los aguardientes o bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; a la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo u otras cereales higiénicas, para conservarlas se emplean substancias perjudiciales y nocivas; a las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras o infeccionadas, o se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias a la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen a diario los más funestos resultados; sentencia de 21 de Enero de 1899.

Las manipulaciones o el mal estado de las substancias alimenticias, sólidas o comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expedición por las Autoridades o Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular, pero ello no imposibilita, antes se dan casos con relativa frecuencia de la venta de carnes corrompidas o procedentes de reses muertas, que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expendérselas impunemente, o de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esa condición; sentencia de 21 de Enero de 1897, y de pescados en conserva o escabeche, que colocados en latas con ciertas substancias, disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardíos, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta a artículos de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate; sentencia 30 de Octubre de 1902.

El art. 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva a la categoría de delito consumado contra la salud pública un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado a una frustración o tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie causante de un común peligro a cuantos utilicen las aguas infeccionadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en general todo medio de corrupción o envenenamiento de aguas o de substancias destinadas a la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves; pues podrá aplicarse sin violencia el art. 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios a quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones o de la corrupción de los artículos destinados a la alimentación se

produjeran real y efectivamente daños a la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de la órbita dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría a otra de más grave represión.

Sin referirse especialmente a las bebidas y comestibles ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños, el art. 547 del repetido Código incluye igualmente lo que en otros pueblos se llama el agiotaje anonario que realiza el expendedor de mala fé, defraudando al consumidor, ora en la calidad, de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública, por su naturaleza o calidad pertenecen a clase distinta e inferior de la que el comprador demanda, produciendo un engaño que ataca a la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante o al comerciante de buena fé.

En el mismo caso se encuentra y a análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación a la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fé; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya o no realizado la defraudación; de modo que las sorpresas que se verifican por las Autoridades o agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido o menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas en el número 3.º o en el 5.º del art. 592; ahora si la expedición se ha verificado, resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el art. 547, ya el número 3.º del 548 que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véanse entre otras las de 26 de Junio de 1891, 7 y 20 de Noviembre de 1896, 5 de Octubre de 1900 y 25 de Abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia o el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fé, sin que sirva de argumento en contrario de corto número de procesos que figuran en muestras estadísticas, sobre todo en relación a capitales extranjeras donde los Tribunales correccionales entienden a diario en muchos, constituyendo su principal función; sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidos, es poco eficaz, y los ciudadanos, a fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca

bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* a las Autoridades y a sus Agentes que no corrijan a los que para inriquecerse acuden a tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que sino llegan a noticia de unas u otros, cómo han de perseguirlas y después castigarlas?

Así que, de ordinario, a no ser que las substancias falsificadas o adulteradas den lugar a la intervención facultativa y consiguiente denuncia a los Jueces de instrucción esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes debieran tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos a la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicha Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y sí mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que caiga sobre los culpables de tales actos punibles los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía a concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.º Luego que por medio de la Prensa periódica o por cualquier otro, aunque sea el anónimo, llegue a los funcionarios del Ministerio fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimándolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el art. 277 de la propia ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, a fin de que, en su vista, puedan llenar dicha exigencia formal.

2.º Cuando la causa se haya incoado de oficio o en virtud de denuncia o querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose a dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, sabido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas o adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.º Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos de

litos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, a los efectos procedentes y cuando la gravedad e importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente o Abogado fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de instrucción del modo expresado.

4.º Respecto a la comprobación del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedor o que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas o corrompidas, o faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 384 de la propia ley.

5.º Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles o bebidas falsificadas o adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante o proveedor o cualquiera otra circunstancia resulte que el comerciante o expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante o persona que se suponga autor de la adulteración o falsificación.

6.º Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también a evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la tan repetida ley, pueda el procesado o procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas, previas o perjudiciales, improcedentes en esta clase de materias, conforme al art. 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho incumbe exclusivamente el Juez o Tribunal de lo criminal.

7.º De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la Circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo o culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inhibición a faltas durante el período que para ello fija la ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.º Aunque parezca innecesario por ser ya práctica constante, convendrá insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en concepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones o aclaraciones se juzguen indispensables, e igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado o procesados a fin de que toda repetición o reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.º Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contraria a la calificación Fiscal, se preparará el

recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda o no interponerlo.

10. Sirva de línea de conducta a los funcionarios de este Ministerio, que los procesos relacionados con la salud pública y que quedan expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción a la ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, a fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquéllas, a fines ulteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular, e interesar del señor Gobernador civil la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando a los F. scales municipales que participen haberse enterado de dichas instrucciones en cuanto a los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid 31 de Diciembre de 1917.—  
Víctor Cobián.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### INCLUSA

Don Félix Ruz Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha 21 del actual, en los autos que con sujeción al Decreto Ley de 5 de Febrero de 1869, sigue la Sociedad cooperativa de crédito, «El Hogar Español», contra doña Pilar González, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de un préstamo consignado en escritura pública otorgada ante el Notario de esta Corte don Emilio López Aranda, el 17 de Agosto de 1912, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente

#### Finca

Un hotel que consta de planta baja y principal en una gran parte, con jardín, situado en la esquina de las calles de Garibaldi y Ferulus, sin número, en término municipal de Chamartín de la Rosa, partido judicial y distrito hipotecario, h. y, de Colmenar Viejo.

El solar sobre que se halla edificado, linda: al Oeste con la calle de Ferulus, formando fachada, en extensión de once metros, veinticinco centímetros; al Sudeste forma la línea de chaflán en una extensión de cuatro metros; por Sur forma la fachada a la calle de Garibaldi, con una ex-

tensión de nueve metros noventa centímetros; por Este formando la medianería de la derecha con relación a la calle de Garibaldi; linda: con más terreno de D. Antonio Esteban, cuyo lindero está formado de tres rectas, de las que la primera, a partir de la fachada de dicha calle de Garibaldi, mide una extensión de ocho metros noventa centímetros; la segunda, formando con la primera un ángulo entrante, mide una extensión de dos metros setenta y siete centímetros, y la tercera, formando con la segunda un ángulo obtuso, saliente y terminando en la medianería izquierda, mide una extensión de cuatro metros treinta y cinco centímetros, y, por último, cierra el espacio por Norte la medianería de la izquierda con relación a la calle de Ferulus que linda con propiedad de D. Juan García en una extensión de catorce metros ochenta centímetros.

La superficie comprendida por las líneas descritas del perímetro, resulta ser de ciento setenta y un metros con veinte y nueve decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil doscientos seis pies veinte y un décimo, también cuadrados.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 6 de Marzo próximo a las dos y media de la tarde, y se previene.

Primero. Que la descrita finca sale a la venta por el tipo de 13.000 pesetas convenido por las partes en la escritura de préstamo.

Segundo. Que no se admitirán posturas inferiores a las de las terceras partes de dicha cantidad.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad fijada como tipo.

Cuarto. Que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría donde los licitadores podrán examinarlos sin derecho a exigir ningún otro; y

Quinto. Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por tres veces, la primera de ellas con veinte días de antelación, cuando menos, al señalando para la subasta, se expide el presente en Madrid a 26 de Enero de 1918.

Félix Ruz Cara

El Secretario,  
Angel Angulo  
(A bis.—60.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL  
D. Miguel Ciudad y Villalón, Juez de Primera Instancia de este Real Sitio y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio de abintestato prevenido de oficio por óbito de D. Pedro Soriano García, vecino que fué de Navalespino, del que fué declarado heredero el Estado; a instancia de éste se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

#### Semovientes y efectos.

1. Seis gallinas, un gallo y cinco pollos.—2. Doce tablas usadas.—3. Una trilla vieja.—4. Otra idem regular.—5. Un arca vieja con llave.—6. Otra idem más pequeña, sin llave.—7. Dos mochilas de piel.—8. Un par de extrévedes.—9. Un escabillo.—10. Un azadón de cotillo.—11. Un martillo pequeño de orejas.—12. Dos palas de hierro.—13. Un pico de hacha.—14. Cuatro azadones de ojo redondo.—15. Una azadilla.—16. Dos hachas de ojo redondo.—17. Una barra de hierro.—18. Una caldera de cobre vieja.—19. Un hacha pequeña.—20. Tres sartenes viejas.—21. Dos hoces viejas.—22. Un espejo mediano.—23. Un arnero regular.—24. Dos cribas.—25. Una clavija de hierro.—26. Tres cuñas de hierro.—27. Una romana antigua, de libras, pequeña, en medio uso.—28. Una artesa, de pan cecer, vieja.—29. Un par de recalzos.—30. Un par de varillas.—31. Un cordel de cáñamo delgado.—32. Una capa de paño, vieja.—33. Varios cacharros viejos.—34. Un arado viejo.—35. Dos rejas.—36. Una debanadera de h. lo.—37. Un vielo y dos arcas viejas.—38. Cinco tablas de rípa.—39. Dos mesas viejas.—40. Un rastro.—41. Un cuezo de cal.—42. Una pala de madera.—43. Una medida de madera de cuartillo.—44. Una media fanega de madera.—45. Un arca vieja con cinco mazos de madera y una sierra.—46. Una tenaja de seis cuartillos.

#### Bienes raíces

Primero. Una suerte herrén de las Azas (destinada a cereales), cabida, medio celemin de centeno; linda: Saliente, calleja; Mediodía, calleja; Poniente, Santos Peña, y Norte, Bonifacio Jiménez, tasado en cinco pesetas.

Segundo. Una tierra en las Azas, destinada a cereales, en cabida media fanega de trigo; linda: al Saliente, Bonifacio Jiménez; Mediodía, Venancio Herranz; Poniente, Vicente Rodríguez, y Norte, Victoriano Herranz, tasada en cien pesetas.

Tercero. Una tierra en Zinia de los prados nuevos a cereales, de cabida media fanega de centeno; linda: al Saliente, Aniceto García; Mediodía, Francisco y Leocadio García; Poniente, Risocos, y Norte, Bonifacio Jiménez; tasada en quince pesetas.

Cuarto. Otra id. en la Cancha, su cabida, tres celemines de centeno; linda: al Saliente, Aniceto



- to García; Mediodía, camino público; Poniente, Isidoro García, y Norte, Quiterio Taber-  
 nero; tasada en doce pesetas.
- Quinto. Otra tierra en el Castrejón, titulada la de Abajo, cabida dos celemines de centeno; linda: Saliente, Mariano Herranz; Mediodía, Cándido García; Poniente, Risco Castrejón, y Norte, Aniceto García; tasada en diez pesetas.
- Sexto. Una tierra en el Castrejón, titulada la de Arriba, su cabida medio celemin de centeno; linda: al Saliente y Mediodía, Aniceto García; Poniente, Riscos del Castrejón, y Norte, los mismos riscos; tasada en cuatro pesetas.
- Séptimo. Otra tierra en las Lastras, su cabida dos celemines de centeno; linda: al Saliente, camino; Mediodía, Eugenio García; Poniente, Santa Peña y Norte camino; valorado en ocho pesetas.
- Octavo. Otra idem en idem más abajo, cabida medio celemin de centeno; linda: al Saliente, Mariano Herranz; Mediodía, Santos Peña; Poniente, camino y Norte, Eugenio García; tasada en tres pesetas.
- Noveno. Otra idem en la Humbría del Castrejón, su cabida media fanega de centeno; linda: al Saliente, camino, Mediodía Santos Peña; Poniente, Bonifacio Jiménez y Norte Eugenio García; tasada en quince pesetas.
- Décimo. Otra idem en idem, cabida cuatro celemines de centeno; linda: al Saliente, Aniceta García; Mediodía, camino; Poniente, Leocadio García y Norte Bonifacio Jiménez; valuada en diez pesetas.
- Once. Una tierra en el cerrillo de las Lastras, su cabida tres celemines de centeno; linda: al Saliente, con otra del mismo; Mediodía, Aniceta García; Poniente, herederos de María Rodríguez y Norte Bonifacio Jiménez; tasada en siete pesetas.
- Doce. Otra en el mismo sitio, su cabida tres celemines de centeno; linda: al Saliente, Julián Pizarro; Mediodía, Juan Jiménez Soriano; Poniente, Venancio Herranz y Norte camino; tasada en nueve pesetas.
- Trece. Otra en los Aceiteros, cabida un celemin de centeno; linda: al Saliente, Felipe García Peña; Mediodía, Mariano Herranz; Poniente y Norte tierra de la Compañía del ferrocarril del Norte; valorada en cinco pesetas.
- Catorce.—Otra en la Junta, su cabida cuatro celemines, linda al Saliente, Vega del Río; Mediodía, Félix Jiménez; Poniente, Cándido García y Norte, Lorenzo Jiménez; tasada en nueve pesetas.
- Quince.—Una tierra en el Aminejo, su cabida dos celemines de centeno, linda al Saliente, Juan Peña; Mediodía, heras del Alaminejo; Poniente, Bonifacio Jiménez y Norte, Cándido Jiménez; tasada en ocho pesetas.
- Diez y seis.—Otra idem en el Travieso, de cabida de cinco celemines de centeno, linda al Saliente Arroyo, Mediodía, Sotero García; Poniente, Josefa García y Norte, Julián Peña; tasada en siete pesetas.
- Diez y siete.—Otra idem en el Redondillo, su cabida un celemin de centeno, linda al Saliente, Juan Peña; Mediodía, Ceferino Soriano; Poniente, Angel García Jiménez e Higinio García; tasada en cinco pesetas.
- Diez y ocho.—Otra idem en Solana de la Puente, su cabida siete celemines de centeno, linda al Saliente colada, Mediodía, Eleuteria Peña y otros; Poniente, Aniceta García; y Norte, cuerda de su nombre; tasada en quince pesetas.
- Diez y nueve.—Otra idem en el mismo sitio más arriba, cabida media fanega de centeno, linda; Saliente, Julián Jiménez Soriano; Mediodía, Aniceto García, y Norte, herederos de León Jiménez; valuada en quince pesetas.
- Veinte.—Una tierra en la Retuerta, su cabida tres celemines de centeno, linda; al Saliente río, Mediodía, Cándido García; Poniente, Aniceta García, y Norte, Francisca García; valuada en cinco pesetas.
- Veintiuno.—Otra en idem cabida un celemin de centeno, Mediodía, Cayo Rodríguez; Poniente, José García; Norte, Bonifacio Jiménez; tasada en seis pesetas.
- Veintidós.—Otra en la Alameda, cabida media fanega, linda: Saliente, Mariano Herranz; Mediodía, Felipe García Peña; Poniente, Feliciano García Menor, y Norte, camino; tasada en quince pesetas.
- Veintitrés.—Otra en el Cerezo, su cabida, cuatro celemines de centeno, linda: Saliente, Juan Peña, Mediodía, Ceferino Soriano, Poniente, huertos del Cerezo y Norte, Juan Peña; tasada en diez pesetas.
- Veinticuatro.—Dos suertes en el huerto de Antiluengo, su cabida un celemin de trigo; linda: Saliente camino, Mediodía, Juan Jiménez García; Poniente, Venancio Herranz, y Norte, Vicente García; tasada en seis pesetas.
- Veinticinco.—Una tierra en la Togueira; cabida un celemin de centeno; linda: al Saliente, Bonifacio Jiménez; Mediodía, Angel García Jiménez; Poniente, Guillermo García, y Norte, Nicasio García; valuada en cuatro pesetas.
- Veintiséis.—Otra en los Cerros, su cabida uno y medio celemines, linda: al Saliente, Juan Peña; Mediodía, Miguel Asenjo; Poniente, Lorenzo Jiménez; y Norte, Lorenzo Jiménez; valorada en cinco pesetas.
- Veintisiete.—Otra en idem, su cabida cuatro celemines de centeno; linda: al Saliente, Juan Peña; Mediodía, Lorenzo Jiménez; Poniente, Andrés Rodríguez, y Norte, Juan Jiménez; tasada en diez pesetas.
- Veintiocho.—Otra en la Colmena, su cabida cuatro celemines de centeno; linda: al Saliente, Aniceta García; Mediodía, Bonifacio Jiménez; Poniente, camino y Norte, Juan Jiménez Soriano; valorada en diez pesetas.
- Veintinueve.—Una tierra en el Collado, su cabida un celemin de centeno; linda: al Saliente, Esteban García Rodríguez; Mediodía, Juan Jiménez García; Poniente, Aniceta García, y Norte, Dionisia García; tasada en cuatro pesetas cincuenta céntimos.
- Treinta.—Otra idem, su cabida un celemin de centeno; linda: al Saliente, Dionisia García, Mediodía, Inocente Soriano; Poniente, camino y Norte, Cayo Rodríguez; tasada en cinco pesetas.
- Treinta y uno.—Otra en Miguel Sancho, su cabida media fanega de trigo; linda: al Saliente, Pío García Mayor; Mediodía, Claudio García, Poniente, dicho Claudio; y Norte, Bonifacio Jiménez; tasada en ochenta y cinco pesetas.
- Treinta y dos.—Otra en idem, cabida, cuatro celemines; linda: al Saliente, Pío García Mayor; Mediodía, Juan Peña; Poniente, Eugenio García, y Norte, Cándido García, valorada en cuarenta y cinco pesetas.
- Treinta y tres.—Una tierra en Miguel Sancho, su cabida, cuatro celemines de trigo; linda: al Saliente, Gabriel García; Mediodía, Juan Peña; Poniente, Pío García Mayor, y Norte, Anastasio García, tasada en cuarenta pesetas.
- Treinta y cuatro.—Una parte de veintidós, en Saludas dedicada a pastos y preindiviso con otros socios. linda Saliente camino; Mediodía, Vicente Rodríguez; Poniente, río al Norte Coluda; valuada en doscientas pesetas.
- Treinta y cinco.—Tres partes de ocho en la herrén de los Reajos, a pastos; linda: al Saliente, Juan Jiménez Soriano; Mediodía, Camino; Poniente, jaral, y Norte, Lorenzo Jiménez; tasada en sesenta pesetas.
- Treinta y seis.—Una casa en el anejo de Navalespino, sin doblar; linda: por la izquierda entrando, tierra de Felipe García Peña, por la derecha, pajar de Dionisio García y espalda Victoriano Herranz; tasada en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 16 de Enero próximo a las doce horas.

Los títulos de propiedad que existen, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta; advirtiéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningún otro; y respecto a las fincas que carecen de titulación, se venden sin suplirla previamente y sin tener derecho más que a la escritura de venta que se otorgue al adquirente.

En la subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento por lo menos del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a tomar parte en ella.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 3 de Diciembre de 1917.

Miguel Ciudad

El Secretario,  
César del Pozo  
(C.—15)

### Banco Malritense

Sociedad Cooperativa de Crédito  
Puerta del Sol, 13.—Madrid.

Per acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a junta general ordinaria, que se celebrará el jueves 7 de Febrero próximo, a las diez y seis, en su domicilio social.

Madrid, 30 de Enero de 1918.

El Secretario,  
Fernando Crespo.  
(D.—17.)

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito núms. 633.671, 749.103 y 57.718, de pesetas nominales 5.000, 500 y 4.500 en cuatro por ciento inferior, expedido por este Establecimiento, en 14 de Abril de 1903, 17 de Febrero de 1914 y 27 de Mayo de 1915, a favor de doña Gabriela Velasco y Gavilán, los dos primeros, y de doña Gabriela Verdasco Gavilán, el otro; se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 16 de Enero, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Enero de 1918.

El Vicesecretario,  
Isidoro Azcona.  
(A.—62)